



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 42

Semanas del 25 de septiembre de 2017 al 15 de octubre de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

CV 1040-17 de fecha 04/05/2017:

MODELO 720 – DECLARACIÓN DE BIENES Y DERECHOS EN EL EXTRANJERO

El consultante posee un ETF (Fondo cotizado) identificado por ISIN y depositado en una entidad extranjera. Manifiesta que es prácticamente imposible encontrar los datos y domicilio del Fondo.

En relación con la manifestación del consultante en el sentido que es prácticamente imposible encontrar los datos, este Centro Directivo exclusivamente puede emitir su opinión en relación con la exigencia objetiva contenida en la norma legal vigente en España, que vincula a los obligados tributarios afectados por ella, sin que, por otra parte, resulte procedente emitir pronunciamiento alguno respecto de la relación jurídico-privada existente entre el interesado y la entidad financiera.

En ese sentido la existencia los usos o costumbres a los que se refiere el consultante, por los que eventualmente pueda regirse una entidad financiera, no pueden ser considerados un impedimento normativo que justifique el cumplimiento de la obligación tributaria por parte del obligado tributario, habiendo tasado la norma reglamentaria más arriba indicada, por mandato expreso de la Disposición Adicional Decimoctava de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), las causas que habilitan la no presentación de la declaración informativa en cuestión, entre las cuales no se encuentra la que describe el consultante.

Asimismo, téngase en cuenta el artículo 17.5 de la Ley General Tributaria señala que los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 42
Semanas del 25 de septiembre de 2017 al 15 de octubre de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

CV 1043-17 de fecha 04/05/2017:

IRPF – REDUCCIÓN DE LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

El consultante empezó a trabajar para una sociedad el 4 de noviembre de 2013. En enero de 2016, ante la inminente venta de la sociedad a una multinacional, la sociedad decide conceder a los empleados una gratificación extraordinaria por los servicios prestados durante estos años, que han hecho posible que el buen funcionamiento de la empresa culmine en la venta de la totalidad de las acciones a la multinacional mencionada. El consultante percibe una gratificación que asciende a 20.000 euros.

La gratificación no se encuentra entre los rendimientos del trabajo calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, pues no se corresponde con ninguno de ellos. A lo que hay que añadir que tampoco se encuentra vinculada la gratificación a la existencia de un período de generación superior a dos años, ya que nace con la adopción del acuerdo por la sociedad, por lo que se trata de un derecho económico nuevo y no de un derecho que se hubiera ido generando durante el tiempo transcurrido entre la adopción de dicho acuerdo y el abono de la gratificación.

Por todo lo expuesto, cabe concluir que en el presente caso no procede la aplicación de la reducción del 30%.

CV 1044-17 de fecha 04/05/2017:

IRPF – ESTIMACIÓN OBJETIVA – IVA – RÉGIMEN ESPECIAL SIMPLIFICADO

El consultante va a darse de alta en la actividad de mensajería. Los servicios se van a prestar con una bicicleta eléctrica y consistirán en ir a la central de los clientes que soliciten sus servicios, realizando a continuación los servicios que le encomiendan. Mensualmente emitirá una factura por los servicios prestados.

Es decir, si la actividad que va a desarrollar el consultante se realiza con medios de transporte propios podría estar incluida en el ámbito de aplicación de estos regímenes utilizados para determinar el rendimiento neto por el método de estimación objetiva y tributar por el régimen especial simplificado del IVA. Ahora bien, para poder utilizar estos métodos deberá cumplir las magnitudes excluyentes



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 42
Semanas del 25 de septiembre de 2017 al 15 de octubre de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

CV 1047-17 de fecha 04/05/2017:

IRPF – SOCIEDAD CIVIL – ATRIBUCIÓN DE RENDIMIENTOS

La sociedad civil consultante, cuyo objeto social es la explotación ganadera, está formada por dos socios con una participación del 50% cada uno. No obstante, uno de los socios trabaja en la sociedad un número de horas inferior al otro socio. Si los socios podrían atribuirse el rendimiento neto de la actividad en función del número de horas que trabaja cada uno en la sociedad.

En el supuesto de una entidad en régimen de atribución de rentas que desarrolle una actividad económica los rendimientos atribuidos mantendrán ese mismo carácter de rendimientos de actividades económicas. Ahora bien, para que lo hasta aquí expuesto resulte operativo es necesario que la actividad económica se desarrolle como tal por la entidad, es decir, que la ordenación por cuenta propia de medios de producción y (o) de recursos humanos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios corresponda a la entidad en régimen de atribución de rentas. Con ello se quiere decir que todos los comuneros o socios deben asumir el riesgo del ejercicio empresarial, esto es, que los efectos jurídicos y económicos de la actividad recaigan sobre todos ellos.

Las rentas derivadas de una sociedad civil no sujetas al Impuesto sobre Sociedades se atribuirán a sus socios en función de los pactos acordados entre ellos, siempre que los mismos constaran a la Administración tributaria en forma fehaciente, atribuyéndose por partes iguales cuando estos pactos no fuesen conocidos de forma fehaciente por ésta.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 42
Semanas del 25 de septiembre de 2017 al 15 de octubre de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

2.- Sentencias de los Tribunales:

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 4 de mayo de 2017:

PROCEDIMIENTO – INTERESES DE DEMORA SUSPENSIVOS

La suspensión surte efectos desde la fecha en que se solicita y tiene como efecto suspender el procedimiento de recaudación relativo al acto recurrido si la deuda se encontrase en periodo voluntario en el momento de presentarse la solicitud.

En efecto, suspendida de ejecutividad la liquidación tributaria relativa al Impuesto de Sociedades de la que trae origen la liquidación de intereses por suspensión aquí impugnada, resulta improcedente practicar liquidación de intereses por el periodo o parte del periodo en que se encuentra suspendida la misma hasta que no cese dicha suspensión, lo que no tendrá lugar hasta que no concluya con resolución firme el procedimiento de revisión contra la liquidación tributaria.

La razón de tal afirmación reside en la cesación temporal de la eficacia de la liquidación tributaria que genera su suspensión de ejecutividad que desde la fecha de su solicitud y hasta que se ponga fin al procedimiento de revisión, pues la exigibilidad de la deuda tributaria es presupuesto inexcusable de la liquidación de intereses de demora, que resultan improcedente en tanto aquella se encuentre suspendida.

De modo que solo una vez cese la suspensión de ejecutividad de la liquidación tributaria acordada resultaría oportuno practicar liquidación de intereses devengados durante el periodo de suspensión, para el caso de que se declarara la conformidad a Derecho de aquella liquidación.

La Administración no puede proceder a liquidar los intereses de demora de suspensión hallándose pendiente de resolución judicial la suspensión solicitada.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 42
Semanas del 25 de septiembre de 2017 al 15 de octubre de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Sentencia de la Audiencia Nacional de 4 de mayo de 2017:

IVA – DEDUCCIONES – BIENES AFECTOS A NECESIDADES PARTICULARES

Las posiciones de las partes están enfrentadas en determinar si la construcción de una edificación por parte de la sociedad en una parcela de terreno que ella había adquirido estaba afecta o no a su actividad empresarial para poder así deducirse el IVA soportado y posteriormente repercutir el IVA en su transmisión a los dos únicos socios de la citada sociedad en el momento de su disolución y liquidación.

El recurrente se apoya en el artículo 95.Dos.5º de la Ley de IVA que dispone que no son actividades sujetas y afectas a la actividad empresarial las adquisiciones para uso y entrega a los empresarios o a sus familiares. En esos casos, no es posible deducir las cuotas de IVA soportadas en la adquisición de los citados bienes y, por tanto, ninguna cuota de IVA se debe repercutir por su transmisión.

La Audiencia Nacional considera que no es aplicable dicho precepto. En este caso, el sujeto pasivo y por tanto el empresario es una sociedad - persona jurídica- que tiene personalidad jurídica distinta de la de los socios que son personas físicas. Y la presunción a que se refiere el artículo 95.Dos.5º de la Ley de IVA requiere estar ante bienes que van a ser destinados a la satisfacción de las necesidades personales o particulares de los empresarios - en este caso, es la persona jurídica - o de los familiares de los empresarios - está pensando en familiares de los empresarios que son personas físicas - pero dicha presunción no incluye el supuesto que ahora concurre como es que el destino de los bienes sea satisfacer las necesidades personales de los socios de la persona jurídica.

Por el contrario, estamos ante la construcción de una edificación que se ha desarrollado por una sociedad mercantil, cuyo objeto social, entre otros, es la administración y compraventa de inmuebles y, por tanto, tiene la consideración de empresario porque fue dicha sociedad la que adquirió el terreno sobre el que se construye la edificación y, además, es ella quien puso a disposición de la construcción todos sus medios materiales necesario. Este Tribunal entiende que esta sociedad realiza una actividad empresarial.

Por tanto estamos ante una transmisión efectuada por la sociedad a sus socios una vez disuelta respecto de la cual se debió repercutir el IVA correspondiente al estar ante una operación sujeta y no exenta.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 42
Semanas del 25 de septiembre de 2017 al 15 de octubre de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 4 de mayo de 2017:

PROCEDIMIENTO – IMPUESTOS LOCALES – RECURSO DE REPOSICIÓN

El llamado recurso de reposición constituye actualmente, no obstante su denominación, la vía administrativa o económico-administrativa previa en materia de tributos locales. Por tanto, el único acto impugnable ante la Jurisdicción Contencioso-administrativo será el que lo resuelva en cuanto que será el que "ponga fin a la vía administrativa".

En consecuencia, el recurso de reposición es preceptivo (salvo en los municipios de gran población) y su procedencia fue correctamente indicada en la notificación de los actos administrativos recurridos.

Tratándose en el caso presente de liquidaciones por el Impuesto municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza urbana y constando en las actuaciones (copia acompañada con el escrito de interposición) la correcta indicación de recursos, al no interponerse tal recurso de reposición la consecuencia ineludible es la inadmisibilidad del recurso jurisdiccional.

Es consolidada la doctrina del Tribunal Constitucional en relación con el principio "pro actione", señalando que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface también con una respuesta de inadmisión, si bien ésta ha de estar fundada en una causa legal apreciada razonablemente por el órgano judicial, como ahora ocurre, al impugnarse un acto que no ha agotado la vía administrativa.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 5 de mayo de 2017:

IBI – EXENCIÓN UNIVERSIDADES

Resumidamente, la sentencia de instancia reconoció a la Universidad de León la nulidad de las liquidaciones del IBI que se le giraron en relación con el inmueble sito en Campus Vegazana y le reconoció el derecho a la exención de dichos bienes.

En el ámbito de los impuestos locales, las Universidades públicas están exentas, concurriendo los requisitos del artículo 80.1 de la Ley Orgánica 6/2001, entre otros impuestos, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles respecto de los bienes inmuebles afectos al cumplimiento de sus fines.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 42

Semanas del 25 de septiembre de 2017 al 15 de octubre de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

Al no pronunciarse expresamente la Ley Orgánica 6/2001 sobre el carácter rogado o automático de esta exención, debe entenderse, dada su naturaleza, que se trata de una exención rogada y su aplicación debe ser solicitada al órgano competente. El reconocimiento de la exención tributaria tiene que ser concreto tanto en lo que se refiere al concepto impositivo como en cuanto al objeto o acto gravado, debiéndose plantear en la solicitud de una manera precisa y aportando los datos y documentos necesarios para probar los hechos constitutivos de la exención, lo que permitirá al Ayuntamiento pronunciarse sobre la misma.

En el supuesto analizado, del artículo 80.1 de la Ley Orgánica 6/2001 no se deriva una exención subjetiva y absoluta en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles a favor de las Universidades públicas, sino que dicho precepto circscribe la exención a los bienes inmuebles afectos al cumplimiento de sus fines universitarios. Es decir, se trata de una exención de carácter mixto, que requiere para su aplicación la concurrencia de un elemento subjetivo (que se trate de una Universidad pública) y de un elemento objetivo (que los bienes inmuebles estén afectos al cumplimiento de los fines que son propios a una Universidad).

La solicitud del beneficio fiscal necesaria para el reconocimiento de la exención aplicable, es independiente del litigio que pueda tener la Universidad consultante con los órganos encargados de la gestión catastral relativo a la superficie de los bienes inmuebles.

Se confirma la sentencia de instancia.